



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4165/2021

Nombre del sujeto obligado

Consejo Municipal del Deporte en Zapopan

Fecha de presentación del recurso

09 de diciembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de febrero de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... No responde lo solicitado,
justifica parte de su
INCOMPETENCIA parcialmente...”
(SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVO



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por
el artículo 99.1 fracción V de la Ley
de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Jalisco y sus Municipios, se
SOBRESEE el presente recurso de
revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4165/2021**
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4165/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE ZAPOPAN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio 140242321000044.

2. Respuesta. El día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio interno 012044.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4165/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4165/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2263/2021**, el día 20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 04 cuatro del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE ZAPOPAN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	07 de diciembre de 2021
Surte efectos la notificación:	08 de diciembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	09 de diciembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de enero de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de diciembre de 2021
Días inhábiles:	23 de diciembre a 10 de enero 2021, Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“cuantos accesos tiene registrado su servidor al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021.

Del historial de cada uno de sus usuarios cuantas veces a ingresado al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021 de los navegadores Google Chrome, Mozilla Firefox, Safari (macOS), Microsoft Edge, Microsoft Explorer, Opera, Brave, QQ Browser, Sogou Explorer.

Si tienen red interna el registro de cuantas veces entraron al sitio <https://invitame.me/> de su gsuite y del historial de navegación con las que están registrados con cada dispositivo electrónico PROPIEDAD de gobierno asignado a su área de trabajo desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021.

El registro en su red interna de los accesos al sitio <https://invitame.me/> por cada uno de los equipos que así lo realizaron y las mac adres.” (SIC)

Por su parte con fecha 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

“...Cuantos accesos tiene registrado su servidor al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de noviembre de 2021 al día 26 de noviembre de 2021”

R: No se tiene registro de accesos al sitio web mencionado en el servidor.

“... del historial de cada uno de sus usuarios cuantas veces a ingresado al sitio <https://invitame.me/> desde el 01de noviembre de 2021 al día 26 de noviembre de 2021 de los navegadores Google Chrome, Mozilla Firefox, Safari (macos), Microsoft Edge, Microsoft Explorer, Opera, Brave, QQ Browser, Sogou Explorer”

R: Revisando el historial de los navegadores permitidos (Chrome, Edge y Mozilla Firefox) de cada uno de los equipos de cómputo de este Consejo. No se encontró el sitio mencionado en sus registros.

“... si tienen red interna el registro de cuantas veces entraron al sitio <https://invitame.me/> de su gsuite y de su historial de navegación con las que están registrados con cada dispositivo electrónico PROPIEDAD de gobierno asignado a su área de trabajo desde el 01 de noviembre de 2021 al día 26 de Noviembre de 2021.”

R: Tenemos red interna, pero no tenemos la herramienta para validar o registrar el historial de navegación de los equipos cliente...” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“...No responde lo solicitado, justifica parte de su INCOMPETENCIA parcialmente, pero según la página <https://www.inegi.org.mx/programas/cnge/2021/#Tabulados> llamado INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020. Tabulados básicos menciona que el estado de Jalisco cuenta con 66.725 computadoras en el censo 2020, de las cuales de escritorio son 44,215 y portátiles 22,510, así como que tienen 7,102 tabletas electrónicas y 903 servidores como mínimo, de esos equipos son de los que pido información de mi solicitud, y solicito que se aplique el criterio 01/2018, de la pág. Internet <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18> Gracias” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dependencia, realizada por parte del Departamento de Informática, no se localizó el dato de interés, por lo anterior determinó la información como inexistente, cabe mencionar que el sujeto obligado remitió las primeras 20 veinte copias correspondiente a los historiales de todos los equipos de cómputo del sujeto obligado, y a su vez puso a disposición el resto previo pago de derechos.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado en ningún momento se declaró incompetente para conocer y resolver la solicitud de información que nos ocupa.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su respuesta refiere que realizó una búsqueda de la información dentro de sus equipos de cómputo mismas que resultan inexistentes y a su vez pone a disposición del recurrente los historiales de navegación, para corroborar lo dicho.

De lo antes dicho, se advierte que el sujeto obligado declaró de forma adecuada la inexistencia de lo requerido y a su vez anexó las pruebas de dicha inexistencia en su informe de ley.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto a los agravios presentados; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdos de fecha 13 trece de enero del año 2022

dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, en funciones de Secretaria Ejecutiva
en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento Interior del
Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4165/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISÉIS DE FEBRERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

CAYG/CCN